



19 de mayo de 2026
AL-DEST-IJU-141-2026

Señores (as)
Comisión Permanente Especial de
Asuntos Internacionales Área I
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 25382

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N.º 25382** Proyecto de ley: **"APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 19-5-2026



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS
TÉCNICOS**

AL-DEST- IJU-141-2026

PROYECTO:

“APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO”

EXPEDIENTE N° 25.382

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



19 DE MAYO DEL 2026

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. ANTECEDENTES	5
III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE	5
IV. CONSIDERACIONES DE FONDO	6
<i>Naturaleza jurídica del Convenio</i>	6
<i>Presentación y Aprobación en esta materia.</i>	7
<i>El Acuerdo y su contenido general.</i>	7
V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	8
VI. CONSIDERACIONES FINALES	22
VII. TÉCNICA LEGISLATIVA	23
VIII. PROCEDIMIENTO	23
<i>Votación</i>	23
<i>Delegación</i>	23
<i>Consultas Obligatorias</i>	23
IX. FUENTES	23



COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR

AL-DEST- IJU -141-2026

INFORME JURÍDICO¹

“APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO”

Expediente N.º 25.382

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley, mediante un **artículo único**, propone la aprobación del **Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro**, suscrito en La Haya el treinta de junio de dos mil veinticinco. Con ello, se refuerza el principio de autonomía de la

¹¹ Elaborado por Kattia Marín Carmona, Asesora. Supervisado por Gustavo Rivera Sibaja, Jefe del Área jurídica de RRII y Comercio Exterior. Autorizado por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



voluntad al otorgar eficacia obligatoria a los acuerdos de elección de foro exclusivo.

Específicamente, impone al tribunal designado el deber de conocer del litigio, obligando a los tribunales no elegidos a declinar competencia y garantizando la circulación internacional de las sentencias dictadas por el foro pactado.

Su aprobación se justifica como una medida de modernización del Derecho Internacional Privado costarricense, orientada a fortalecer la seguridad jurídica, la eficiencia procesal y la inserción del país en el sistema jurídico internacional contemporáneo, mediante la adopción de un instrumento que garantiza la eficacia de los acuerdos de elección de foro libremente pactados.

Finalmente, actúa como un equivalente judicial del arbitraje internacional al complementar la Convención de Nueva York de 1958², promoviendo la circulación y ejecución ágil de sentencias entre Estados parte. Su adopción se enmarca en una tendencia global respaldada por múltiples jurisdicciones que ya lo han incorporado.

II. ANTECEDENTES ³

En el pasado, se han presentado y suscrito Acuerdos Internacionales relacionados con el derecho internacional Privado y la ejecución de sentencias extranjeras, los cuales se detallan citando los casos más recientes:

Expediente 22.884: APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE

E EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL. Expediente Archivado por vencimiento de Plazo Cuatrienal el 2 de febrero de 2026 con numero de archivo 18118.

Expediente 17.222: APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Aprobado mediante Ley de la República N° 8890.

² Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York de 1958). <https://www.newyorkconvention.org/spanish>. (Visitado el 14 de mayo 2026)

³ Esta sección y la siguiente de Análisis de Vinculación con ODS, fue elaborado por Raquel Rodríguez Chavarría, supervisado por Tonatíuh Solano Herrera, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental.



Costa Rica se adhirió al Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado mediante la aprobación del Convenio respectivo, Ley N° 8890⁴, aprobada el 3 de noviembre de 2010 y publicada en La Gaceta N° 240 del 10 de diciembre de 2010. La adhesión fue formalizada mediante el Decreto Ejecutivo N° 36354 del 13 de diciembre de 2010.

Expediente 18.382: APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCION PARA FACILITAR EL ACCESO INTERNACIONAL A LA JUSTICIA. **Aprobado mediante Ley de la República N° 9309.**

III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. En relación con los objetivos de la Agenda:

“Por cuanto el ODS 16, el proyecto se vincula ya que presenta el marco de un instrumento legal para organizar la competencia judicial internacional y hacer efectivas las sentencias judiciales en contextos transnacionales. En este sentido, el Convenio establece normas que obligan a los tribunales a respetar los acuerdos de elección de foro y a reconocer las sentencias del tribunal competente, con una implicación directa en la estructura y el funcionamiento efectivo del sistema de justicia. En tanto, el ODS 17 tiene una vinculación ya que busca fomentar la cooperación legal internacional a través de un marco regulatorio común que se estableció mediante el marco de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. La adhesión al Convenio significa la integración de Costa Rica en una red de estados en el campo que reconocen y

⁴ Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. Aprobado mediante Ley N° 8890 del 03 de noviembre 2010:

https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=69258&nValor3=83093&strTipM=TC



sostienen las sentencias judiciales, y en esos casos, se proporcionan normas similares para coordinar la legislación y facilitar la difusión de sentencias.”

IV. CONSIDERACIONES DE FONDO

Naturaleza jurídica del Convenio

El Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro del 30 de junio del 2005⁵, constituye un tratado multilateral, adoptado en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, cuyo objeto principal es uniformar las reglas relativas a la eficacia de los acuerdos exclusivos de elección de foro y al reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas por el tribunal elegido, exclusivamente en materia civil y comercial.

Su naturaleza jurídica es esencialmente procesal y convencional, pues no crea derechos sustantivos materiales entre las partes contratantes, sino que establece normas uniformes de competencia judicial internacional y cooperación jurisdiccional entre los Estados Parte, aplicables a los acuerdos exclusivos de elección de foro en materia civil y comercial internacional.

Asimismo, el Convenio pone especial énfasis en garantizar la eficacia de dichos acuerdos y facilitar el reconocimiento y ejecución internacional de las resoluciones emitidas por el tribunal elegido, fortaleciendo así la seguridad jurídica y la previsibilidad en el comercio internacional.

Es un Convenio de “armonización”, esto es, pretende que las normas de elección de foro de todos los países respondan a las mismas reglas. Por tanto, es una ida hacia la internacionalización pública del derecho internacional privado.

Presentación y Aprobación en esta materia.

La presentación de Tratados y Convenios internacionales a la corriente legislativa, son atribuciones del Poder Ejecutivo según lo establece la Constitución Política en su artículo 140 incisos 5), 10) y 12), al igual que dirigir las relaciones Internacionales.

⁵ Convenio sobre Elección de Foro de 2005 (La Haya2005). Véase información relacionada en el portal electrónico de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/choice-of-court> (visitada el 19 de mayo 2026).



En cuanto a la aprobación de Tratados o Convenios internacionales en nuestro país, es competencia de la Asamblea Legislativa considerada como una función especial de control político, la cual está expresamente contemplada en el artículo 121, inciso 4, de la Constitución Política.

Por lo cual, la única responsabilidad recaída en la Asamblea legislativa es de aprobar o improbar el Tratado o Convenio presentado, sin realizar alteraciones o modificaciones al contenido del acuerdo ya acordado previamente entre las partes involucradas.

El Acuerdo y su contenido general.

El Acuerdo en el marco del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, se entiende como el pacto de voluntades mediante el cual las partes en una relación jurídica, normalmente de carácter civil o comercial internacional, designan de forma exclusiva un tribunal determinado para resolver las controversias que puedan surgir entre ellas.

Este tipo de acuerdo constituye una manifestación de la autonomía de la voluntad en el Derecho Internacional Privado, permitiendo a las partes prever el foro competente, lo que contribuye a la seguridad jurídica, la previsibilidad y la reducción de conflictos de jurisdicción.

En ausencia del Convenio, lo que podría suceder es que el tribunal designado rechace la competencia por las reglas propias de su derecho nacional, o que incluso terceros tribunales de otros países o jurisdicciones se arroguen competencia. Estas son las situaciones que el Convenio busca prevenir, reafirmando la voluntad pactada de las partes – sujetos privados con algún elemento de transnacional – para garantizar y reafirmar la seguridad en el tráfico jurídico civil y comercial.

Como se indicó previamente, es un Convenio de “armonización”, esto es, que unifica o uniforma las reglas entre las distintas jurisdicciones nacionales, en cuanto a la competencia y el reconocimiento de sentencias según lo pactado por las partes.



V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El contenido del Acuerdo ha sido revisado detalladamente. **No se observan problemas jurídicos de ningún tipo,** por lo que su aprobación responde a consideraciones de oportunidad política.

El Convenio incluido en el proyecto de ley se compone de V capítulos, en los cuales constan 34 artículos que se analizan y detallan a continuación, mediante los cuales se regula la validez, eficacia y efectos internacionales de los acuerdos exclusivos de elección de foro, así como la competencia judicial derivada de estos y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas por el tribunal elegido.

Previo al articulado se define el preámbulo, en el que se destaca que los Estados parte del Convenio buscan promover el comercio internacional mediante reglas uniformes que aseguren la eficacia de los acuerdos de elección de foro y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1 Ámbito de aplicación

El artículo 1, delimita el ámbito de aplicación del Convenio a los acuerdos exclusivos de elección de foro en materia civil y comercial en contextos internacionales.

Considera internacional un caso cuando exista algún elemento extranjero, salvo que todo esté vinculado a un solo Estado y, para la ejecución de resoluciones, cuando se trate de decisiones extranjeras. Con lo que asegura su aplicación en situaciones transnacionales.

La estructura y el contenido del artículo no solo son normales, sino que reflejan una técnica normativa estándar y consolidada en los convenios internacionales de esta materia.

Artículo 2 Exclusiones del ámbito de aplicación



El artículo 2 establece las exclusiones del ámbito de aplicación del Convenio, dejando fuera materias como consumo, trabajo, derecho de familia, sucesiones, insolvencia y otros ámbitos sujetos a regímenes especiales o de orden público.

Asimismo, limita las exclusiones cuando estas surgen solo como cuestiones preliminares, excluye el arbitraje y garantiza el respeto de las inmunidades estatales, delimitando así el Convenio principalmente al ámbito comercial internacional.

En conjunto, este artículo configura un equilibrio entre la promoción de la autonomía de la voluntad en el ámbito comercial y la protección de intereses públicos y sectores jurídicos sensibles.

Artículo 3 Acuerdos exclusivos de elección de foro

El artículo 3 define el acuerdo exclusivo de elección de foro, establece su presunción de exclusividad, regula sus requisitos formales y reconoce su autonomía respecto del contrato principal.

La elección del foro es lo que se conoce en el derecho internacional privado como la elección de ley que rige el contrato para efectos procesales y jurisdiccionales en caso de disputas o necesidad de ejecución de lo pactado.

Con ello garantizando su validez y eficacia en el ámbito internacional. En este sentido, constituye el eje sobre el cual se articula el Convenio, al asegurar que dichos acuerdos sean claros y jurídicamente vinculantes.

Esta norma es fundamental, ya que convierte la cláusula de elección de foro en un mecanismo jurídicamente vinculante y previsible a nivel internacional, equiparando su eficacia práctica a la de los convenios arbitrales y fortaleciendo la seguridad jurídica en el comercio transnacional.

En ausencia de estas reglas comunes y uniformes que establece el Convenio, sucedería que entrarían en juego las reglas nacionales de cada Estado, incluso con primacía con lo pactado por las partes, siendo soluciones poco previsibles, discordes y diferentes, incluso conflictivas, siendo necesario acudir a las reglas del derecho internacional privado para dirimir la diferencia, pero siendo necesario un procedimiento jurisdiccional a ese efecto, que con las reglas del Convenio se excluye, al aceptarse la primacía de lo pactado entre las Partes.

Artículo 4 Otras definiciones



El artículo 4 define resolución en sentido amplio, como toda decisión sobre el fondo, asegurando su reconocimiento internacional y con lo cual, muchas decisiones judiciales puedan circular internacionalmente.

A la vez, excluye las medidas provisionales y cautelares, establece criterios flexibles para determinar la residencia de personas jurídicas, facilitando la identificación del elemento internacional y su vinculación territorial.

Se trata de una norma de carácter técnico, en tanto no establece reglas sustantivas, sino que precisa conceptos esenciales para garantizar una interpretación uniforme y una correcta aplicación del Convenio.

El Capítulo I en general, delimita el ámbito de aplicación del Convenio y define sus conceptos esenciales, lo que permite determinar con claridad cuándo procede su aplicación.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA JUDICIAL

Artículo 5 Competencia del tribunal elegido

El artículo 5 consagra una de las reglas estructurales del Convenio al atribuir competencia obligatoria al tribunal elegido por las partes. Impone al tribunal designado, el deber de conocer del litigio, limitando su posibilidad de rechazar la competencia únicamente al supuesto de nulidad del acuerdo conforme a su propia ley, lo que introduce un criterio de control claro.

Aunque se respetan las reglas internas de organización judicial de cada Estado, debe prevalecer la voluntad de las partes ante una eventual transferencia del asunto.

En Costa Rica, las reglas de competencia internacional están definidas por el artículo 11 del Código Procesal Civil⁶, que recoge los tradicionales criterios de conexión del derecho internacional privado.

El Convenio, siendo una normativa de mayor rango jerárquico, haría primar la voluntad de las Partes, cuando contractualmente pacten algo específico diferente e incluso contrario a las normas establecidas de la legislación ordinaria.

⁶ Código Procesal Civil. Ley N° 9342 del 03 de febrero 2016:

https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=81360



Obviamente esto es una decisión política que no tiene ningún problema jurídico, en cuanto que el Estado es libre de pactar y disponer las normas de sus propia competencia jurisdiccional, en este caso, reconociendo en primer lugar, el acuerdo entre partes, antes que otros factores especiales de conexión en estas materias civil y comercial.

En general, la norma consolida un sistema de competencia internacional previsible y vinculante, orientado a garantizar la eficacia de los acuerdos de elección de foro en el comercio internacional.

Artículo 6 Obligaciones de un tribunal no elegido

El artículo 6 constituye el complemento funcional del artículo 5, ya que impone a los tribunales no elegidos la obligación de suspender el procedimiento o rechazar la demanda cuando exista un acuerdo exclusivo de elección de foro válido.

Con lo anterior, se garantiza la eficacia práctica de los acuerdos exclusivos de elección de foro, obligando a los tribunales no elegidos a respetar la voluntad previamente pactada por las partes.

En esencia, el artículo procura consolidar un sistema ordenado de cooperación judicial internacional basado en el respeto del foro elegido por las partes.

Artículo 7 Medidas provisionales y cautelares

El artículo 7 delimita expresamente el alcance material del Convenio al excluir de su regulación las medidas provisionales y cautelares. La disposición adopta un enfoque neutral, ya que no obliga ni prohíbe a los tribunales conceder, denegar o levantar medidas cautelares, dejando esta facultad sometida al derecho interno de cada Estado contratante.

Asimismo, garantiza que las partes mantengan la posibilidad de solicitar tutela cautelar aun cuando exista un acuerdo exclusivo de elección de foro. Esto resulta especialmente relevante en litigios internacionales, donde la necesidad de asegurar bienes o prevenir daños irreparables puede requerir actuaciones inmediatas en jurisdicciones distintas al tribunal elegido.

Desde una perspectiva funcional, la norma busca equilibrar la eficacia de los acuerdos de elección de foro con la necesidad de preservar mecanismos urgentes de protección judicial.



En general, el capítulo II reviste gran relevancia ya que incide directamente en la conducta de los tribunales costarricenses cuando exista un acuerdo exclusivo de elección de foro.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 8 Reconocimiento y ejecución

La norma configura un modelo de circulación internacional de sentencias basado en la confianza mutua entre Estados contratantes, la limitación del control judicial del Estado requerido y la protección de la autonomía de la voluntad en el comercio internacional.

Este tipo de disposición es común y esencial en los convenios de cooperación judicial internacional y de Derecho Internacional Privado, particularmente en aquellos relacionados con el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Responde al principio de confianza mutua entre Estados y busca garantizar la circulación internacional de resoluciones judiciales, limitando la revisión del fondo del asunto y fortaleciendo la seguridad jurídica en las relaciones comerciales internacionales.

Artículo 9 Denegación del reconocimiento o de la ejecución

Establece las causales excepcionales mediante las cuales un Estado contratante puede denegar el reconocimiento o la ejecución de una resolución extranjera, configurando así un mecanismo de control destinado a salvaguardar principios esenciales de legalidad, debido proceso y orden público.

El rechazo se admite cuando existen motivos de nulidad en el propio ordenamiento interno del Estado, lo que en esencia significa que las Partes no pueden pactar la elección de foro al margen o en contraposición al propio derecho o jurisdicción escogido.

La disposición responde a un modelo característico del Derecho Internacional Privado contemporáneo, basado en la regla general de reconocimiento de resoluciones extranjeras y en la limitación taxativa de los motivos de rechazo. De



esta manera, el Convenio busca favorecer la circulación internacional de sentencias sin eliminar por completo la facultad de control del Estado requerido.

En conjunto, la norma configura un equilibrio entre la eficacia internacional de las resoluciones judiciales y la protección de principios fundamentales del Estado requerido, consolidando un sistema de cooperación judicial basado en la confianza mutua, pero sujeto a salvaguardas mínimas de legalidad y justicia.

Artículo 10 Cuestiones preliminares

El artículo 10 tiene como finalidad principal, evitar que materias expresamente excluidas del ámbito de aplicación del tratado ingresen al sistema de reconocimiento internacional mediante decisiones accesorias o incidentales contenidas en una resolución principal.

La norma resulta compatible con los principios generales del Derecho Internacional Privado y con la lógica estructural del Convenio, pues responde al principio de especialidad y al consentimiento soberano de los Estados, al limitar los efectos internacionales únicamente a las materias expresamente aceptadas por las partes contratantes.

Su relevancia radica en prevenir conflictos de competencia y posibles contradicciones entre decisiones judiciales de distintos Estados. Asimismo, protege el orden público internacional del Estado requerido, permitiéndole controlar que el reconocimiento de resoluciones extranjeras no implique validar cuestiones excluidas del ámbito material del Convenio.

En consecuencia, el artículo 10 constituye una disposición de equilibrio entre la eficacia internacional de las resoluciones judiciales y la preservación de las competencias soberanas de los Estados, evitando que el mecanismo de reconocimiento sea utilizado para extender los efectos del Convenio a materias excluidas de su aplicación.

Artículo 11 Daños y perjuicios

El artículo 11 regula uno de los límites al reconocimiento y ejecución internacional de resoluciones judiciales, específicamente en materia de daños y perjuicios. Su finalidad es evitar que un Estado deba reconocer condenas indemnizatorias consideradas excesivas o incompatibles con los principios resarcitorios de su propio ordenamiento jurídico.



Este tipo de disposición es relativamente común en instrumentos internacionales sobre reconocimiento y ejecución de sentencias, especialmente en convenios vinculados a acuerdos de elección de foro.

Por lo que la norma refleja una técnica jurídica habitual en el derecho internacional privado contemporáneo: favorecer la eficacia internacional de las resoluciones judiciales, pero preservando ciertos límites materiales vinculados al orden público y a la concepción interna de la responsabilidad civil.

Artículo 12 Transacciones judiciales

El artículo 12 regula el reconocimiento y ejecución internacional de las transacciones judiciales, equiparándolas, para efectos del Convenio, a una resolución judicial.

Disposición que reconoce la eficacia internacional a los acuerdos conciliatorios alcanzados dentro de un proceso judicial y fortaleciendo los mecanismos de solución consensuada de controversias en el ámbito internacional.

Como una manifestación de las tendencias modernas del derecho internacional privado, la norma favorece la circulación internacional tanto de sentencias como de transacciones judiciales con fuerza ejecutiva.

Artículo 13 Documentos a presentar

El artículo 13, al regular los requisitos documentales necesarios para solicitar el reconocimiento, o la ejecución de resoluciones extranjeras y transacciones judiciales, garantiza que el tribunal requerido cuente con elementos suficientes para verificar la autenticidad, validez y fuerza ejecutoria de la resolución cuya eficacia internacional se pretende.

Que se refuerza con la exigencia de la traducción certificada cuando no estén en un idioma oficial del Estado requerido, pero que apuesta por la informalidad al no requerir autenticación consular u otros modos de homologación. Debe tenerse en cuenta, que ha existido un acuerdo previo de partes sobre la elección del foro que garantiza la confiabilidad de la sede escogida.

Artículo 14 Procedimiento

La norma regula el procedimiento aplicable al reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, remitiendo a la legislación procesal del Estado requerido.



Con ello, se respeta la autonomía procesal del Estado requerido, al permitir la aplicación de su normativa interna en el trámite de reconocimiento y ejecución, sin perjuicio de las disposiciones especiales del Convenio.

Asimismo, incorpora el principio de celeridad, esencial para garantizar la eficacia internacional de las resoluciones judiciales. Esta regulación es característica de los instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 15 Divisibilidad

La norma favorece la eficacia internacional de las resoluciones judiciales, al admitir el reconocimiento parcial cuando solo determinados extremos de la sentencia cumplen los requisitos convencionales o cuando la solicitud se limita expresamente a una parte de ella.

Lo anterior, resulta especialmente relevante en resoluciones complejas que contienen múltiples pretensiones o decisiones autónomas. Además, refleja un criterio de flexibilidad y conservación de efectos jurídicos, propio de los instrumentos internacionales en la materia.

El Capítulo III, garantiza el reconocimiento y la ejecución de las sentencias dictadas por el tribunal elegido, lo que otorga eficacia práctica internacional al acuerdo de elección de foro y fortalece la seguridad jurídica.

CAPÍTULO IV – CLÁUSULAS GENERALES

Artículo 16 Disposiciones transitorias

Es una norma transitoria de aplicación temporal. Su función es delimitar desde cuándo el Convenio produce efectos jurídicos en los Estados contratantes, conforme al principio de irretroactividad. Es decir, regula el ámbito temporal de aplicación del instrumento internacional, determinando qué acuerdos y procedimientos quedan sometidos al Convenio y cuáles no.

Artículo 17 Contratos de seguro y reaseguro

La norma evita que determinados elementos de la indemnización constituyan, por sí solos, una causal para denegar el reconocimiento o ejecución de resoluciones judiciales derivadas de contratos de seguro y reaseguro.



Con ello se pretende garantizar la eficacia y circulación internacional de las resoluciones judiciales, evitando interpretaciones restrictivas que obstaculicen su reconocimiento o ejecución.

Si bien los contratos de seguros pueden contener muchos elementos, su inclusión expresa en estos términos lo hace referido solo a los aspectos civiles y comerciales que puedan contener.

Artículo 18 Exención de legalización

Todos los documentos transmitidos o entregados en virtud del presente Convenio estarán exentos de legalización o cualquier otra formalidad análoga, incluyendo la Apostilla.

Sin comentarios, por tratarse de una disposición de contenido claro.

Artículo 19 Declaraciones limitando la competencia

El artículo 19 permite a los Estados limitar la competencia de sus tribunales cuando el litigio y las partes no tengan un vínculo real con dicho Estado, salvo la elección del foro. Con ello, autoriza a los Estados a evitar que sus tribunales sean utilizados para controversias completamente ajenas a su jurisdicción.

Es decir, busca evitar foros artificiales o sin conexión sustancial con la controversia, equilibrando la autonomía de la voluntad con la necesidad de una conexión razonable entre el litigio y el Estado del tribunal elegido.

Artículo 20 Declaraciones limitando el reconocimiento y la ejecución

La norma constituye un límite excepcional al principio de autonomía de la voluntad y al deber general de reconocimiento y ejecución de sentencias previsto en el Convenio.

Su legalidad radica en que no elimina la posibilidad de elegir un foro extranjero, sino que faculta a los Estados a rechazar los efectos de resoluciones derivadas de litigios puramente domésticos que fueron desplazados artificialmente hacia otra jurisdicción.

De esta forma, la disposición refuerza la idea de que la eficacia internacional de las sentencias requiere una auténtica dimensión transfronteriza y una conexión sustancial con la jurisdicción elegida.



Artículo 21 Declaraciones con respecto a materias específicas

El artículo 21 reconoce la facultad de los Estados contratantes de excluir determinadas materias de la aplicación del Convenio cuando consideren que existe un interés estatal importante que justifique dicha exclusión.

la norma refleja un mecanismo típico del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado convencional, mediante el cual los Estados conservan parte de su soberanía normativa al momento de asumir obligaciones internacionales.

Artículo 22 Declaraciones recíprocas sobre acuerdos no exclusivos de elección de foro

El artículo 22 amplía la cooperación judicial internacional prevista en el Convenio al permitir que los Estados contratantes extiendan el reconocimiento y ejecución de sentencias también a los acuerdos no exclusivos de elección de foro.

La intención de la norma es otorgar mayor flexibilidad al comercio y a las relaciones jurídicas internacionales, reconociendo que en la práctica muchos contratos internacionales utilizan cláusulas no exclusivas, las cuales permiten acudir a distintos tribunales competentes.

Así, el artículo equilibra la autonomía de la voluntad de las partes, la soberanía estatal y la necesidad de fortalecer la circulación internacional de sentencias en un contexto de creciente interdependencia jurídica y comercial.

Artículo 23 Interpretación uniforme

El artículo 24 busca que los Estados no apliquen el Convenio según criterios exclusivamente nacionales o locales, sino de manera armonizada, favoreciendo una interpretación común que permita garantizar la cooperación judicial internacional y la previsibilidad en el reconocimiento y ejecución de resoluciones.

Artículo 24 Revisión del funcionamiento práctico del Convenio

El artículo 24 establece un mecanismo de revisión periódica del funcionamiento del Convenio a cargo del Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.



Su finalidad jurídica es asegurar la eficacia, coherencia y actualización del Convenio en el tiempo, permitiendo detectar problemas de aplicación y promover su mejora.

En el plano del Derecho Internacional, constituye un instrumento de supervisión institucional que refuerza la cooperación internacional y el desarrollo progresivo del derecho convencional, sin modificar directamente las obligaciones de los Estados.

Esta norma es clásica de las denominadas normas del derecho de los tratados, que regulan no aspectos de fondo, sino la aplicación del mismo tratado, y es común siempre acudir a algún elemento de verificación o fiscalización de funcionamiento o aplicación.

Artículo 25 Sistemas jurídicos no unificados

El artículo 25 regula la aplicación del Convenio en Estados que poseen sistemas jurídicos no unificados, es decir, países donde distintas unidades territoriales aplican regímenes legales diferentes sobre las materias comprendidas en el Convenio. Esta norma sencillamente no aplica para nuestro país.

Su finalidad jurídica es garantizar una aplicación flexible y efectiva del Convenio en Estados con estructuras federales o sistemas legales diversos, respetando su organización interna y soberanía, preservando a su vez, la coherencia entre el Derecho Internacional Privado y la diversidad de sistemas jurídicos nacionales.

En relación con el Derecho Internacional Privado, el artículo refleja el respeto a la organización constitucional y judicial interna de los Estados contratantes, conciliando la uniformidad internacional del Convenio con la diversidad de estructuras legales nacionales.

Artículo 26 Relación con otros instrumentos internacionales

El artículo 26 regula la relación del Convenio con otros instrumentos internacionales y tiene una función esencial de coordinación normativa. Su finalidad, es evitar conflictos entre tratados internacionales que regulen materias similares, especialmente en temas de competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias.

La norma, refleja una clara intención de preservar la armonía del derecho internacional privado y garantizar la coexistencia del Convenio con otros sistemas convencionales ya existentes.



Al establecer que el Convenio debe interpretarse en la medida de lo posible, de forma compatible con otros tratados internacionales, demuestra una orientación de cooperación entre instrumentos internacionales y evita interpretaciones aisladas o contradictorias.

En general, con la disposición se protegen las obligaciones internacionales previamente asumidas por los Estados, permite aplicar otros tratados para facilitar el reconocimiento y ejecución de sentencias, reconoce la prevalencia de tratados especializados y mantiene la aplicación de normas de integración regional en esta materia.

Jurídicamente, fortalece la seguridad jurídica internacional y la cooperación judicial transfronteriza.

El Capítulo IV es relevante porque contiene las cláusulas generales que regulan la aplicación práctica del Convenio, incluidas las declaraciones estatales, su relación con otros instrumentos internacionales y criterios para su interpretación uniforme.

CAPÍTULO V – CLÁUSULAS FINALES

Artículo 27 Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

El artículo 27 establece las formas de manifestación del consentimiento de los Estados para quedar vinculados al Convenio (firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión), conforme a la práctica estándar del derecho internacional de los tratados.

Estas constituyen formalidades jurídicas esenciales para el perfeccionamiento y la eficacia del consentimiento estatal en el ámbito convencional.

Lo anterior, constituye formalidades jurídicas necesarias dentro del sistema del derecho internacional de los tratados, elementos esenciales del perfeccionamiento y eficacia del consentimiento en los tratados internacionales.

Artículo 28 Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados

El artículo 28 regula un aspecto técnico del derecho de los tratados, como la aplicación territorial del Convenio en Estados con sistemas jurídicos no unificados.

Con esta norma se pretende asegurar claridad y seguridad jurídica en la aplicación del Convenio en Estados con estructuras internas complejas, como



federaciones o Estados descentralizados, permitiendo al mismo tiempo respetar su organización interna.

En este sentido, se busca equilibrar la soberanía del Estado con la seguridad y uniformidad en la aplicación del derecho internacional, al permitir que el Estado determine si el tratado se aplica en todo su territorio o únicamente en determinadas unidades territoriales.

Es otra norma que no aplica con respecto a nuestro país.

Artículo 29 Organizaciones Regionales de Integración Económica

El artículo 29 regula la participación de las ORIE (como la Unión Europea) en el Convenio, incorporando una figura propia del derecho internacional contemporáneo. Al precisar las competencias transferidas, delimita responsabilidades y evita conflictos en la aplicación del instrumento.

Esta disposición responde a una técnica normativa común en los tratados multilaterales modernos, orientada a adaptar el régimen convencional a procesos de integración regional y a permitir la actuación internacional de organizaciones supranacionales dentro del ámbito de sus atribuciones.

En conjunto, la norma garantiza claridad, coherencia y seguridad jurídica en la distribución de obligaciones entre los Estados y las organizaciones regionales.

Artículo 30 Adhesión de una Organización Regional de Integración Económica sin sus Estados miembros

Permite que una organización regional (como la Unión Europea) sea la que se adhiera al Convenio y lo aplique en sustitución de sus Estados miembros, quienes quedan vinculados indirectamente, asegurando que el tratado se interprete como si ellos fueran Estados parte cuando corresponda.

Desde una perspectiva jurídica, la norma reconoce la personalidad internacional de estas organizaciones y su capacidad para asumir obligaciones convencionales dentro del ámbito de las competencias que les han sido atribuidas.

De esta forma, se garantiza la aplicación coherente y efectiva del instrumento en contextos de integración regional.

Artículo 31 Entrada en vigor



La norma regula el momento a partir del cual el Convenio produce efectos jurídicos obligatorios para los Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que manifiesten su consentimiento en obligarse. Para ello, la entrada en vigor está condicionada al depósito de los instrumentos correspondientes ante el depositario del tratado.

Según la página de la Organización, el Convenio entró en rigor el 1º de octubre 2015, y en la actualidad cuenta con 37 miembros.⁷

En el caso de nuestro país, regirá la regla que dispone que no produce efectos inmediatos, sino hasta el primer día del mes siguiente al transcurso de tres meses desde la notificación realizada al depositario conforme al artículo 28.

Artículo 32 Declaraciones

La norma regula de manera ordenada cómo los Estados pueden formular, modificar o retirar declaraciones interpretativas o facultativas relacionadas con determinadas disposiciones del tratado, estableciendo el momento de su presentación y sus efectos jurídicos.

Asimismo, protege la estabilidad de los acuerdos exclusivos de elección de foro celebrados con anterioridad, evitando la aplicación retroactiva de nuevas declaraciones.

Este tipo de disposición es común en los convenios internacionales, especialmente en tratados multilaterales, y responde a principios básicos del derecho internacional de los tratados, como la seguridad jurídica, la publicidad de los actos internacionales y la certeza sobre el momento en que producen efectos.

El proyecto se presenta a aprobación de la Asamblea Legislativa sin ninguna declaración adicional, las cuales corresponden al Poder Ejecutivo, que podrá hacer o retirar en el futuro.

Artículo 33 Denuncia

El artículo 33 regula la facultad de los Estados Parte de retirarse del Convenio mediante el mecanismo de denuncia, estableciendo el procedimiento formal, el alcance territorial de dicha decisión y el momento en que produce efectos jurídicos. Sus efectos no son inmediatos, sino que se producen generalmente tras doce meses.

⁷ <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=98> (vistada el 19 mayo 2026).



Esta disposición garantiza una terminación ordenada y previsible de las obligaciones convencionales, equilibrando la soberanía estatal con la estabilidad y seguridad jurídica del tratado.

Artículo 34 Notificaciones por el depositario

El artículo 34 cumple una función esencialmente procedimental e institucional dentro del sistema del tratado, al regular el régimen de comunicación oficial de los actos jurídicos relevantes entre las partes y el depositario.

En este sentido, constituye una norma instrumental indispensable para la operatividad del Convenio, ya que garantiza la certeza y publicidad de los actos convencionales, permitiendo que los Estados y organizaciones conozcan oficialmente quiénes son parte del tratado, así como el estado de sus obligaciones internacionales.

Asimismo, la disposición refuerza los principios de seguridad jurídica y buena fe en la aplicación del Convenio, al asegurar información oficial, clara y actualizada sobre su vigencia, declaraciones y demás actos relacionados.

Resultan especialmente relevantes las cláusulas finales de autenticación, pues aseguran la validez formal y autenticidad del instrumento internacional mediante la determinación de la firma, fecha, idiomas auténticos, depósito del original y distribución de copias certificadas.

En consecuencia, aunque no regula obligaciones sustantivas de fondo, el artículo es fundamental para la eficacia, estabilidad y correcto funcionamiento práctico del régimen convencional.

En el Capítulo V, se regulan los aspectos formales finales del Convenio, como su firma, ratificación, entrada en vigor, declaraciones y denuncia, asegurando su incorporación y funcionamiento dentro del sistema internacional.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

En cuanto al presente Convenio sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa, se desprende que su objetivo principal es dotar de eficacia jurídica a los acuerdos exclusivos de elección de foro, así como garantizar el reconocimiento y ejecución internacional de las resoluciones dictadas por el tribunal designado.

Este tipo de Convenios son instrumentos jurídicos que brindan seguridad jurídica al comercio y la inversión internacional, creando un clima que propicia o favorece



el flujo del comercio y los negocios internacionales, posicionando al país con los estándares mundiales más adecuados en la materia.

No se advierten incompatibilidades sustanciales entre el contenido del Convenio y el ordenamiento jurídico costarricense, en tanto se preservan principios fundamentales como el debido proceso, el orden público internacional y la soberanía jurisdiccional del Estado, especialmente a través de las causales de denegación del reconocimiento y ejecución previstas en el propio instrumento.

Por otra parte, las modificaciones o enmiendas que a futuro se autorizan dentro del cuerpo del Acuerdo y que en otras ocasiones fueron cuestionadas, son acuerdos de menor rango cuyo sustento se encuentra en el artículo 121 párrafo tercero del inciso 4) constitucional.

“No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.”

En términos generales, el instrumento contribuye de manera directa a la seguridad jurídica, la previsibilidad en las relaciones comerciales internacionales y la cooperación judicial entre los Estados parte. En virtud de lo anterior, **no se observan problemas de constitucionalidad o legalidad, por lo que su aprobación constituye un asunto de discrecionalidad política de la Asamblea Legislativa.**

Finalmente, resulta relevante señalar que la Corte Suprema de Justicia, al evacuar la consulta legislativa mediante oficio N° SP-47-2026, concluyó que el proyecto de aprobación del Convenio sí incide en el funcionamiento del Poder Judicial.

En atención al oficio AL-DRLE-OFI-2022 de 26 de octubre de 2022, relacionado con el análisis de impacto de Género en los proyectos de ley, esta asesoría determina que sometido al análisis de Género correspondiente, no se encuentra afectación al respecto.

VII. TÉCNICA LEGISLATIVA

En cuanto a este apartado no hay observaciones.



VIII.

PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes de la Asamblea Legislativa.

No obstante, si la Asamblea Legislativa decide apartarse del criterio de la Corte Suprema de Justicia, requiere el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Delegación

Siendo esta iniciativa la aprobación de un convenio Internacional, **NO puede ser delegado** a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, **por encontrarse** en una de las excepciones expresas del artículo 124, párrafo tercero de la Constitución política, en consecuencia, debe ser conocido y votado en el Plenario Legislativo.

Consultas Obligatorias

- Corte Suprema de Justicia (criterio ya recibido)
- Esta iniciativa tiene consulta obligatoria de constitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, según lo dispone **el artículo 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, posterior a su aprobación en primer debate.**

IX. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Elaborado por: kmc
/*Isch// 19-5-26
c. arch// 25382 IUU SIST SIL